



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-008727

N/REF: R/0456/2016

FECHA: 19 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de octubre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], presentó, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2016, solicitud de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), dirigida al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, en la que solicitaba lo siguiente:

- *Memorias e informes que conforman el expediente del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato.*

2. Con fecha 19 de octubre de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE comunicó a [REDACTED] lo siguiente:

- *Del análisis de la petición se desprende que la información solicitada ya es de libre acceso y ha sido publicada. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, le comunico que puede acceder a dicha información a través del enlace: <http://transparencia.gob.es/servicios-buscador/contenido/normavigente.htm?id=NormaEV18D2-20163001&lang=es>*

ctbg@consejodetransparencia.es



Asimismo, aporta una impresión de la pantalla donde aparece la información solicitada.

3. El 27 de octubre de 2016, [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, contra la citada Resolución, en la que alegaba lo siguiente:

- *El enlace que me han remitido no funciona, pero he buscado la norma en el Portal de Transparencia, en el apartado de "normativa vigente" (tal y como había hecho antes de la solicitud) y la única información que aparece es (1) Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) Texto final (en un formato que es ilegible) y (2) Dictamen del Consejo de Estado. Esta no es toda la información que había solicitado, ya que no están todas las memorias e informes que conforman el expediente del Real Decreto 310/2016.*

4. El 14 de noviembre de 2016, este Consejo de Transparencia remitió la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE para que formulara las alegaciones que considerase oportunas, las cuales tuvieron entrada el 14 de diciembre de 2016, manifestando lo siguiente:

- *Se ha procedido a comprobar la documentación de dicho expediente disponible en el Portal de Transparencia y efectivamente solo constaban los dos documentos señalados por el interesado. Desde la Secretaria General Técnica se estima que el ciudadano tiene derecho a acceder a la documentación solicitada y por ello se le han facilitado todas las memorias e informes que han conformado la tramitación del expediente.*
- *No obstante se quiere significar que el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato acaba de ser objeto de modificación en virtud de Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad ejecutiva, aprobado el pasado 9 de diciembre, con el que se pretende dotar de seguridad jurídica a las características y efectos de dichas evaluaciones.*

Asimismo, adjunta copia del índice de la documentación que se le ha facilitado al Reclamante.

5. El 13 de diciembre de 2016, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE comunica al Reclamante que "la información solicitada esta a su disposición en la Sede Electrónica del Portal de Transparencia en la carpeta ANEXOS, acompañada de un índice de la misma".



6. Recibido el escrito de alegaciones del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE y atendiendo al hecho de que en el mismo se indicaba que la información había sido suministrada, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno abrió, con fecha 20 de diciembre de 2016, trámite de audiencia al interesado. En dicho trámite de audiencia, [REDACTED] indicó lo siguiente:

- *Con la respuesta suministrada no se ha atendido mi solicitud de información, ya que hay documentos del expediente de la disposición que echo en falta como, por ejemplo, la memoria económica.*
- *Entiendo que toda la documentación del expediente debería estar colgada en el apartado de publicidad activa del Portal de Transparencia.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, la Administración atiende en diversos momentos la solicitud de acceso a la información que le fue planteada. Sin embargo, en todos los casos, el Reclamante entiende que la documentación suministrada no está completa.

En su Reclamación, el interesado indica que no se le ha suministrado *todas las memorias e informes que conforman el expediente del Real Decreto 310/2016*. Una vez presentada la presente reclamación, la Administración admite que no se encuentran entre la información suministrada todos los documentos que forman parte del expediente y completa la información aportada inicialmente. *No obstante, el reclamante, en fase de Audiencia abierta al objeto de comprobar si, con la nueva información que se le ha hecho llegar, considera que su derecho de acceso*



a la información ha quedado correctamente amparado, señala que no se le ha entregado la *memoria económica*.

Queda acreditado en el expediente que, como consecuencia de la Reclamación, la Administración facilitó al Reclamante la siguiente documentación:

- *Texto del proyecto de Real Decreto, de 29 de abril de 2016.*
- *Dictamen 13/2016, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2016, sobre el proyecto de Real Decreto.*
- *Voto particular de FECCOO, CEAPA, FETE-UGT y STES de 12 de mayo de 2016, al Dictamen del Consejo Escolar del Estado.*
- *Certificado del Secretario de la Conferencia de Educación, emitido el 13 de junio de 2016, acreditativo de la consulta a las Comunidades Autónomas del proyecto de real decreto en sesión de 13 de mayo de 2016.*
- *Certificado del Secretario del Consejo de Universidades de 23 de mayo de 2016, acreditativo de la sesión celebrada por el citado órgano consultivo el 17 de mayo de 2016.*
- *Certificado del Secretario de la Conferencia General de Política Universitaria de 23 de mayo de 2016, acreditativo de la sesión celebrada por su Comisión Delegada el 18 de mayo de 2016.*
- *Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de 30 de abril de 2016.*
- *Texto del proyecto de Real Decreto, de 1 de junio de 2016.*
- *Memoria del análisis de impacto normativo, de 1 de junio de 2016.*
- *Informe de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24.3 de la Ley del Gobierno, de 15 de junio de 2016.*
- *Oficio del Secretario General Técnico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, de 24 de junio de 2016, en el que se adjunta el informe de observaciones emitido por la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio de fecha 23 de junio de 2016.*
- *Texto del proyecto de Real Decreto, de 30 de junio de 2016.*
- *Memoria del análisis de impacto normativo, de 30 de junio de 2016.*
- *Escrito del Secretario de Estado de Administraciones Públicas en el que por delegación del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas señala que procede otorgar la aprobación previa.*
- *Último texto del proyecto de Real Decreto, que se somete a dictamen del Consejo de Estado, de 6 de julio de 2016.*
- *Memoria del análisis de impacto normativo, que acompaña al último texto, de 6 de julio de 2016.*
- *Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, emitido el 7 de julio de 2016, a los efectos previstos en el artículo 24.2 de la Ley del Gobierno.*



4. En relación a la afirmación del reclamante de que no se le ha facilitado copia de la Memoria de impacto económico de la norma, debe señalarse que es el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, el que tiene por objeto precisar el contenido de las memorias, estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad de las normas proyectadas, así como de la memoria económica.

En el artículo 2 del Real Decreto mencionado anteriormente, denominado *Estructura y contenido de la memoria del análisis de impacto normativo* se especifica lo siguiente:

1. La memoria del análisis de impacto normativo deberá contener los siguientes apartados:

a) Oportunidad de la propuesta.

b) Contenido y análisis jurídico, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

d) Impacto económico y presupuestario, que comprenderá el impacto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia, así como la detección y medición de las cargas administrativas.

e) Impacto por razón de género: se analizarán y valorarán los resultados que se puedan seguir de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica a que se refiere la disposición adicional primera.

Es decir, tras la regulación por parte del Real Decreto de 2009 de las memorias e informes que deben acompañar todo proyecto normativo, no existe una memoria de impacto económico individual, sino que la misma se incorpora al impacto económico y presupuestario (letra d) antes transcrita) que debe analizarse en todo proyecto.

Esta afirmación se ve avalada por los términos en los que se pronuncia el mismo Preámbulo del Real Decreto: *En línea con lo anterior, el presente real decreto tiene por objeto precisar el contenido de las memorias, estudios e informes sobre la necesidad y oportunidad de las normas proyectadas, así como de la memoria*



económica y del informe sobre el impacto por razón de género, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento, a los que hacen referencia los artículos 22 y 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que fueron modificados por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, valoración que reiteró la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En conclusión, se entiende que la Administración ha aportado toda la información contenida en el expediente de tramitación normativa por el que se interesaba el solicitante sin que quede justificada la existencia de información adicional sustraída al conocimiento del interesado.

Por lo tanto, la presente Reclamación debe ser desestimada en este punto.

5. Igualmente, el Reclamante solicita, en vía de Audiencia del expediente, que se obligue a la Administración a que toda la documentación del expediente se publique en el apartado de publicidad activa del Portal de Transparencia.

Esta petición no fue planteada por el Reclamante en el momento de presentar la solicitud de acceso a la información, por lo que, en base a los principios de seguridad jurídica y de congruencia administrativa, no puede ser objeto de análisis en la presente Resolución, que ha de analizar si la respuesta de la Administración es completa o no, basándose, únicamente, en el contenido de la solicitud inicialmente presentada.

No obstante lo anterior, debe recordarse que, si bien la LTAIBG incluye entre sus obligaciones de publicidad activa, esto es, información que debe ser publicada de oficio y sin necesidad de petición expresa tan sólo

c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

Y

d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.

Nada obsta a que la publicación activa de información referente a los proyectos normativos se vea ampliada a memorias o informes adicionales que aporten más transparencia al proceso de adopción de normas y que garanticen el conocimiento de los ciudadanos del proceso de toma de decisiones de los organismos públicos. Por ello, desde el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se considera una buena práctica en pro de la transparencia avanzar en esa ampliación voluntaria y



vinculada al principio de rendición de cuentas, de la información que los organismos públicos hacen pública de oficio.

6. En base a todo lo expuesto, y toda vez que la información se ha proporcionado una vez presentada la reclamación, produciéndose un retraso en la puesta a disposición del interesado de la información solicitada con incumplimiento, por lo tanto, de lo dispuesto en la LTAIBG, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que la presente Reclamación debe ser estimada pero por motivos formales, sin que deba realizarse ninguna actuación adicional.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 27 de octubre de 2016, contra la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, de fecha 19 de octubre de 2016.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez